RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-10/2006

PROMOVENTE:

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Cuarta
Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral en curso
II Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Comisionado
Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", ADALBERTO
NEGRETE JIMÉNEZ, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO,
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que
establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los
términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió
junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral
del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE096/06 de
fecha 17 diecisiete de junio de 2006 dos mil seis
III El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el Titular
de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional
electoral, licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las
12:49 doce horas con cuarenta y nueve minutos pasado meridiano, de
día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano
jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 17
diecisiete de junio del presente año, con base en lo establecido por el
artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribuna
Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de
Medios de Impugnación en Materia Electoral
Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente
respectivo, y le fue asignado el número RA-10/2006. Acto seguido el
Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas
siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se
interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos
señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia
IV Con fecha 19 diecinueve de junio del presente año, fue
dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el
expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán
Pérez, designado como ponente, para su sustanciación y elaboración
de la Resolución Definitiva de éste medio de impugnación
V Mediante oficio número TEE-M-01/2006, de fecha 23 veintitrés
de junio del año en curso se solicitó para mejor proveer información y
copia certificada correspondiente al Consejero Presidente del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, dando respuesta en los

términos indicados el 24 veinticuatro de junio del 2006 dos mil seis, mediante oficio número 643/06, el cual fue agregado a los presentes autos para que surtan los efectos legales correspondientes. - - - - - - ---- VI.- Con auto de fecha 23 veintitrés de junio del 2006 dos mil seis, se tuvo por recibido es escrito presentado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", mediante el cual señala el domicilio correcto para recibir notificaciones, el cual fue agregado a los presentes autos para que surtan los efectos legales correspondientes. - - - - - - ---- VII.- Por auto de fecha 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, se tuvo por no admitida el medio de prueba ofrecido por el Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", respecto a la testimonial superveniente a cargo de las C.C. ANA MARIA RODRÍGUEZ CORREA y ESTHER CORREA LLAMAS, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 35 del la Ley Estatal del Sistema de --- VIII.- Revisado que fue su integración, y realizado todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el presente recurso quedó en estado de resolución, y-----------CONSIDERANDO------- - - - PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - - - -**--- SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procediblidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una ---- A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se

hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - - - - - - - - -- - - - B).- OPORTUNIDAD. La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se emitió el día 10 diez de junio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, en virtud de que estuvo presente en la sesión en que se aprobara la resolución mencionada y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 13 trece de mayo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - -- - - - C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de representantes legítimos en los términos del convenio de Coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima". Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 11 once, de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto - - - - D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", fue quien interpuso el Recurso de Apelación.------

- - - - E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Por cuanto hace a los

"1 °.- Causa agravio a la Coalición que represento la resolución numero 11 once, emitida y aprobada el día 10 de junio de 2006, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual, se confirma el acto que se reclamó a través de la impugnación del recurso de revisión interpuesto, principalmente en virtud, que se omitió instrumentar el procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos ilícitos, por parte del órgano electoral municipal, como una atribución facultativa e imperativa para garantizar el principio de orden constitucional de igualdad y de equidad para los partidos políticos en el desarrollo del proceso electoral 2006, concretándose únicamente a determinar en sus conclusiones: de la prueba aportada, se desprende "un indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas", no se demostró fehacientemente que en los actos denunciados se hubiese promovido la candidatura, solicitado el voto o difundido la plataforma electoral, además. demostrarse una vinculación entre la playera ofrecida como prueba y el acto denunciado; el pronunciamiento en estas condiciones de los actos ilícitos, provocan por si mismos resultados contradictorios y evidentemente notorios, puesto que "la playera" presentada por la Coalición que represento y aportada como medio de prueba, la cual se encontraba en poder nuestro, días antes de la campaña electoral, ello implicaba por ese simple hecho, instrumento de propaganda electoral", máxime que dicha denuncia de hechos ilícitos, se presentó días antes de que iniciarán las campañas electorales, es decir, en tiempo prohibido, circunstancias que, concatenadas a lo anterior, con las impresiones siguientes en dicha playera: "Peregrinos 2006, Cofradía de Juárez-Rancho de Villa" enramada Pancho El Paraíso, Col. Y por la parte trasera, impresa el siguiente texto, en letras color negro: Ernesto Márquez, ¡Por el bien de todos! Manuel Valdez y el logotipo del sol azteca del P.R.D., además de la existencia, del "reconocimiento pleno" que hace el Consejo Municipal

Electoral de Armería de tal medio de prueba, así como, de las manifestaciones formuladas por el representante de la Coalición "Por el bien de Todos" al reconocer dichos hechos ilícitos de la siguiente forma: "la Coalición por el bien de todos" realizó un evento antes del inicio de las campañas, en el que tuvieron participación sus hoy candidatos para Diputado Local y Presidente del Ayuntamiento por el municipio de Armería, en el cual dirigieron unas palabras al parecer a un grupo de personas reunidas con motivo de la presentación de las solicitudes de registro de sus candidatos a los cargos que se mencionan", se concluye de todo lo anterior, que existe una evidente violación constitucional y, a las disposiciones en materia electoral, que dejan en estado total de indefensión a la Coalición que represento.

2°.- Igualmente, Causa agravio a la Coalición que represento la resolución numero 11 once, emitida y aprobada el día 10 de junio de 2006, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual, se confirma el acto que se reclamó a través de la impugnación del recurso de revisión interpuesto, principalmente en virtud, que en ningún momento dentro de la resolución impugnada valoró las pruebas aportadas y allegadas, dejando a la Coalición que represento en Estado de indefensión; pues es obligación del órgano competente para resolver primeramente valorar a plenitud los medios de prueba ofrecidos por las partes, atendiendo desde luego a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, quien no obstante, reconocer que el acto impugnado "adolece de irregularidades en el procedimiento de investigación y ordena la practica de nuevas diligencias, que aportan elementos de convicción suficientes a los indicios primogénitos que fueron allegados posteriormente al proceso de investigación de éstos hechos ilícitos", como son: el traslado y constitución del personal del Instituto a las instalaciones de las empresas "Colorama Impresiones", ubicadas en la ciudad de Tecomán y "Sismo Gráfico Armería" en el municipio de Armería, Colima, a fin de verificar: si la playera ofrecida como prueba en el procedimiento de denuncia, fue elaborada por dicha empresa por el Partido de la Revolución democrática; resultando, que efectivamente la primera de ellas, aún cuando corresponde en propiedad a un familiar directo del regidor de AFILIACIÓN AL P.R.D. del Ayuntamiento Constitucional de Armería, de nombre **Gabriel Palomino** Gómez, esta empresa a venido elaborando material de propaganda electoral y facturando con anterioridad a nombre del partido político en cuestión, sin embargo, la segunda de estas empresas. SI ELABORÓ APROXIMADAMENTE 150 CIENTO CINCUENTA PLAYERAS IDÉNTICAS A LA OFRECIDA COMO MEDIO DE PRUEBA, ORDENADAS POR CIUDADANO MANUEL VALDEZ, QUIEN POSTERIORMENTE A ESTE HECHO, YA SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", COMO ASI SE DESPRENDE DE LA PROPIA ACTA DE DILIGENCIA PRACTICADA PARA TAL EFECTO; así como también, de la ineficaz información, recabada del C. Gabriel Mora Mendoza, Comisario Municipal de la población de Cofradía de Juárez, municipio de Armería, Colima, de la cual se advierte, que aún cuando esta no obstante, se recabó fuera de todo formulismo legal, por la falta de apercibimiento o exhortación de la requirente para conducirse con la verdad, este es completamente ajeno al suceso de los mismos, por dos aspectos a considerar, el primero es, que el evento no se realizo en el jardín principal de dicha comunidad y el segundo es, que no radica en la población de dicho lugar, sino que, es vecino y radica en la comunidad de Rincón de López, del mismo municipio de Armería y precisamente, el día en que suceden los hechos, fueron el día domingo 30 de abril y por tanto, éste mismo, se encontraba en su domicilio particular de la comunidad de su residencia, sin embargo, concluye en igualdad de circunstancias que el órgano municipal electoral de Armería, confirmando que no existe vinculación entre el medio de prueba aportado y el evento realizado por la Coalición denunciada.

Por tal motivo, resulta completamente evidente y notorio, que ante tales circunstancias, que constituyen elementos de convicción suficientes para soportar la ilicitud de tales hechos y que aunados a las nuevas pruebas generadas y recabadas por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, para establecer el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí dichos elementos y la veracidad suficiente para hacer prueba plena de los hechos afirmados, con la verdad conocida, NO SE HAYA CUMPLIDO A EXTREMO CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL, TODA VEZ, QUE OTORGA EN FORMA INCORRECTA E INADECUADA, MAYOR CALIDAD DE VALOR PROBATORIO A LOS "SIMPLES ARGUMENTOS" MANIFESTADOS, AMEN DE SER CONSENTIDOS POR LA DENUNCIADA, QUE A LOS PROPIOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, QUE SE TIENEN EN EL EXPEDIENTE DE TRAMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN, PARA DESESTIMARLOS DETERMINANDOLOS СОМО "SIMPLES INDICIOS", AUN CUANDO TIENEN MAYOR GRADO DE RELEVANCIA CONVICTIVA.

A mayor abundamiento y como sustento a lo anterior, cito las siguientes tesis de jurisprudencia:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.-Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174."

---- **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: ------

- "1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.
- 2.- La resolución que impugna la Coalición "Alianza por Colima" fue emitida con fecha 10 de junio del año en curso, en el desarrollo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario de la mencionada Coalición, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.
- 3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 13 de junio de 2006, a las 8:05 p.m., es decir, a las veinte horas con cinco minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se anexó el recurso de apelación que nos ocupa.
- 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las veinte horas del 14 de junio de 2006.
- 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, fue recibido un escrito signado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA, Comisionado Propietario de la Coalición "Por el bien de todos", mediante el que comparece como tercero interesado al recurso de apelación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución emitida por el mismo con fecha 10 de junio del año en curso, recaída al Recurso de Revisión promovido por la Coalición "Alianza por Calima" en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería relativa a la denuncia presentada por la citada Coalición, por considerar que la Coalición "Por el bien de todos" llevó a cabo actos anticipados de campaña en contravención a las disposiciones del Código Electoral del Estado, en virtud de que la misma se emitió en apego a lo previsto por los artículos 52, 163, fracciones X, XI y XXXIX, del Código Electoral del Estado, así como 25, 37, 41, 43, 50, 51, 52 53 y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, como lo manifiesta el recurrente en la narración de hechos de su escrito de apelación, con fecha 26 de mayo interpuso el recurso de revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, para impugnar la resolución No. 1, dictada por dicho órgano electoral municipal respecto de la denuncia de hechos promovida por la propia Coalición recurrente en contra de la Coalición "Por el bien de todos" por considerar que efectuó actos de proselitismo político electoral de manera anticipada. Una vez que este Consejo General recibió dicho medio de impugnación, procedió en los términos que marca el artículo 25 de la Ley aplicable, integrándose el expediente respectivo y llevándose a cabo, una vez que estuvo bajo el análisis del Consejero Ponente, las diligencias necesarias para ponerlo en estado de resolución. Así las cosas y una vez que fueron detenidamente analizadas las constancias del expediente respectivo, fue sometido a la consideración del Consejo General el respectivo proyecto de resolución, mismo que fue aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 de junio de 2006.

En dicha resolución, como puede observarse, este Consejo estimó fundado uno de los agravios expresados por el recurrente, lo que trajo por consecuencia que el Consejo General llevara a cabo, ejercitando la plenitud de jurisdicción, una investigación relacionada con los hechos denunciados ante el Consejo Municipal de Armería, de la que se obtuvieron datos e información que fue integrada al expediente y tomada en

consideración al resolver el recurso de revisión. No obstante, del análisis de todas las constancias que integran el expediente, se llegó a la conclusión de que no quedó acreditado plenamente que la Coalición "Por el bien de todos" o el Partido de la Revolución Democrática hubiesen cometido actos anticipados de campaña, en razón de lo cual se confirmó la resolución impugnada.

Como podrá observarse de la lectura de la resolución que ahora se impugna, este órgano electoral fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos narrados por el recurrente, valorando correctamente las pruebas aportadas y aplicando las disposiciones conducentes del Código Electoral del Estado, con lo cual llegó finalmente a las conclusiones resumidas en el párrafo anterior.

En el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, la Coalición ahora apelante invoca como agravio que este Consejo no cumplió a extremo con el principio de exhaustividad, toda vez que otorgó mayor valor probatorio a los argumentos de la denunciada que a los medios de convicción que se tienen en el expediente, mismos que tienen mayor grado de relevancia convictita. Sin embargo, este Consejo General considera que en la resolución hoy impugnada se observó a cabalidad el principio de exhaustividad, mismo que, como ha sido determinado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone a los juzgadores la obligación de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones. Como puede observarse en la resolución, fueron analizados con detenimiento cada uno de los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Colima", así como las manifestaciones que respecto de ellos pronunció la Coalición "Por el bien de todos". Más aún, este Consejo, a fin de reparar las omisiones cometidas por el Consejo Municipal resolutor, llevó a cabo las diligencias necesarias para determinar si era posible corroborar que se llevaron a cabo los actos denunciados por el denunciante y en consecuencia, las violaciones a las disposiciones del Código Electoral. Por lo tanto, no es posible considerar que este Consejo haya desatendido el principio de exhaustividad que está obligado a observar al emitir sus resoluciones.

Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, este Consejo General sí valoró correctamente las pruebas aportadas y allegadas al caso que nos ocupa, por lo que en ningún momento se dejó a la Coalición "Alianza por Colima" en estado de indefensión. En efecto, en la resolución se declaró que, como resultado de la investigación practicada, quedó acreditado que las camisetas señaladas como el instrumento por el cual se realizaron los actos anticipados de campaña, se mandaron a hacer y que inclusive, el responsable de ello fue el C. Manuel Valdez, candidato de la Coalición "Por el bien de todos". Sin embargo, aún cuando este Consejo llevó a cabo una indagatoria respecto del asunto planteado y pese a que esta autoridad señaló la existencia de un indicio por el hecho de que la Coalición denunciante tenía en su poder una de tales camisetas al momento de presentar su queja ante el Consejo Municipal de Armería, no logró demostrarse plenamente que las citadas camisetas hubiesen sido distribuidas con anterioridad al inicio de las campañas electorales ni tampoco con posterioridad, con lo cual no se acreditó violación a las disposiciones que rigen en materia de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que es inexacto lo expresado por la Coalición recurrente en el sentido de que esta autoridad no cumplió el principio de exhaustividad, al haber otorgado mayor calidad de valor probatorio a los argumentos manifestados, que a los propios medios de convicción que se tienen en el expediente, ya que en el caso particular, no se otorgó mayor valor probatorio a los argumentos de la Coalición denunciada; por el contrario, de las pruebas que obraban en el expediente, esta autoridad desprendió un indicio de que las camisetas pudiesen haber sido distribuidas, tal como lo afirmaba el denunciante, por el hecho de que días previos al inicio de las campañas, este último tenía en su poder una de ellas; no obstante, para que quedara acreditado que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña no bastaba con un simple sino que era necesario que se demostrara fehacientemente la distribución de tales camisetas que, como se dijo en la resolución, contenían los nombres de la Coalición "por el bien de todos" así como de dos de sus candidatos.

Es decir, para que este órgano arribara a la conclusión de que se llevaron a cabo actos de campaña previstos por el artículo 206 del Código Electoral, fuera de los plazos que establece el 214 del mismo ordenamiento, era necesario acreditar precisamente los elementos de difusión de la propaganda con el propósito de presentar y promover las candidaturas ante los ciudadanos a que se refiere el primero de los numerales citados, elementos que no quedaron acreditados, como se desprende de la resolución hoy impugnada.

Por lo que respecta al señalamiento consistente en que la información recabada por el Comisario Municipal de la población de Cofradía de Juárez fue ineficaz, además de que se recabó fuera de todo formulismo legal, por la falta de apercibimiento o exhortación para conducirse con la verdad, es preciso señalar que este Consejo General fundamentó la solicitud de información en los artículos 163, fracción XI y 189 del Código Electoral, como puede apreciarse a fojas 101 del expediente en el que se dictó la resolución impugnada, siendo que el segundo de tales numerales establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de proporcionar a los organismos electorales los informes, certificaciones y auxilio para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Asimismo, es de explorado derecho que todos los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados, por lo que esta autoridad no podía efectuar apercibimiento alguno a la referida autoridad municipal que no se encontrara expresamente previsto por alguna disposición legal. En lo tocante a la manifestación de que el funcionario en cuestión no radica en la población de dicho lugar, sino que es vecino y radica en otra comunidad, este Consejo considera que es un dato por demás irrelevante, pues independientemente del lugar donde radique, dicho funcionario es la máxima autoridad en la población de Cofradía de Juárez, lugar donde se señaló se dieron los sucesos denunciados y, siendo su función la de atender la problemática social y las necesidades públicas de los habitantes de dicha comunidad, por consiguiente este órgano estimó que es la persona que en primer término se encuentra informado de los acontecimientos que se dan en el lugar de referencia.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución

impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidos en la resolución impugnada

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

"Que estando dentro del término que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito presentar escrito de TERCERO INTERESADO, respecto del Recurso de Apelación presentado por la Coalición "Alianza por Colima", haciéndolo en los siguientes términos.

A) En principio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente manifiesto que el recurso debe sobreseerse en atención de que ha PRESCRIPSION EL DERECHO DE LOS ACTORES ya que el artículo 11 del la citada ley del sistema de Medios de Impugnación, los recursos deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurre y conforme a la fracción III del artículo 32 de la misma Ley, el Recurso es improcedente cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos señalados.

En este sentido, del Recurso de Apelación se desprende que se refieren a hechos ocurridos el 30 de abril, en el caso de la supuesta entrega de camisetas y del primero de mayo, respecto del otro hecho, por lo que al presentar la queja hasta el día seis de mayo evidentemente que lo hicieron extemporáneamente, razón por la cual debe ser declarada improcedente con

fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 33 de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación.

No es obstáculo el que el Código Electoral no establezca el termino para presentar una queja, pues el Acuerdo No. 24 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y publicado el periódico oficial del Estado de Colima se establece la suplencia de la Ley de Medios, además que, no se puede tener todo el tiempo que se quiera para presentarla, pues la impartición de justicia no puede quedar al arbitrio del quejoso.

Precisión del interés jurídico y pretensiones concretas.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- Con relación al hecho de que el 30 de abril se entregaron playeras con diversas leyendas, entre otras con el nombre de Ernesto Marquez, iPOR EL BIEN DE TODOS! Y MANUEL VALDEZ, la Coalición que represento en el municipio desconoce si dicho evento se haya realizado tal como ellos lo aseguran o si se hayan entregado o no las camisetas que mencionan.

Pero aún suponiendo que haya sucedido, he de mencionar que esto no constituye un acto anticipado de campaña, ya que de los hechos narrados en la queja no se acredita que lo haya organizado o participado la Coalición que represento, o alguno de sus candidatos hoy registrados, o voceros de la Coalición, incluso no nos consta, ni al recurrente, que realmente los que supuestamente entregaron o recibieron camisetas hayan sido simpatizantes nuestros, tampoco por supuesto, se desprende que la supuesta entrega de camisetas haya tenido el propósito de llamar a votar por los que hoy son nuestros candidatos, de tal manera que no se acredita un acto de campaña anticipado.

Efectivamente, tal como lo mencionan, el artículo 206 del código Electoral define que son actos de campaña y propaganda electoral, textualmente señala:

ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De tal manera que, para que se actualice un acto de campaña anticipado, es necesario que las supuestas actividades se hayan realizado por la Coalición que represento y los candidatos no registrados aún, o por voceros con el propósito de promover candidaturas u obtener el voto, lo cual ninguno de los supuestos se actualiza, pues ninguno de los mencionados actores participo en el supuesto evento y menos que hayan entregado dichas camisetas como lo pretenden hacer creer.

2.- Con relación a la contratación del equipo de sonido, previo al registro de los candidatos quiero mencionar que tampoco constituye un acto de campaña anticipado, pues si bien es cierto la Coalición y sus hoy candidatos participaron en el evento, lo que realmente se organizó y se llevo a cabo fue el acto de registro de los candidatos al Ayuntamiento y del diputado y nada mas, no se trató de un acto de campaña para promocionar las candidaturas o llamar a la gente a votar por nosotros. El acto se concreto a reunirnos en un lugar (anotarlo) y partir de ahí a este Consejo Municipal a entregar la

solicitud de registro, escuchar unas palabras por parte de su presidente y retirarnos, de tal manera que el . haber contratado un equipo de sonido, pues evidentemente no constituye un acto de precampaña como lo quieren hacer valer.

He de agregar que, este tipo de actos de registro de candidatos, lo hicieron todos los partidos políticos, incluyendo la Coalición que hoy recurre, en los diez municipios, incluso ellos hicieron un derroche de gastos mucho mayor al de una contratación de sonido, de tal manera que el recurrente confunde el concepto de actos de precampaña.

3.- En cuanto a que, la Coalición que represento, continua realizando actos anticipado de campaña, he de mencionar que para la fecha en que fuimos notificados, por supuesto que el registro de los candidatos ya había sido aceptado por el órgano electoral, por lo que legalmente estamos en aptitud de realizar actos de campaña.

Aun cuando afirmen que continuamos realizando actos de campaña anticipados, no describen en que consisten, ni quienes lo realizan, cuándo, cómo, ninguna circunstancia de sus afirmaciones, por lo que no podemos referirnos a supuestos.

Al quedar demostrado que no se realizaron actos de campaña anticipados como falsamente creen que sucedió; las condiciones de igualdad y de equidad en el proceso están intactas, la Coalición que represento será muy cuidadosa en cumplir con la ley, por supuesto esperamos que el resto de los participantes también cumplan.

Por el contrario, nosotros tenemos pruebas suficientes para acreditar que son ellos los que realizaron actos anticipados de campaña, como lo informare posteriormente."

- - - - SEXTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad

así como el escrito del Tercero Interesado y responsable, documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, estriba en determinar si los actos realizados el día 30 treinta de abril de 2006 dos mil seis, por el candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO y el Candidato a Presidente Municipal MANUEL VALDEZ GODÍNEZ, ambos del municipio de Armería, Colima, integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos" constituyen actos anticipados de campaña, así como si se omitió instrumentar algún procedimiento de investigación por parte de la autoridad responsable para el esclarecimiento de los hechos denunciados y si las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento fueron debidamente valoradas por parte de - - - - SÉPTIMO.- De los agravios expuestos por el recurrente, valoradas las pruebas aportadas y los demás elementos de juicio que obran en autos, se llega a la convicción de que estos resultan substancialmente infundados; y para arribar a esta conclusión, debemos tomar en cuenta - - - La doctrina ha definido a los partidos políticos como grupos organizados de personas que se proponen la conquista y ejercicio del poder, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que

"ARTICULO 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Del precepto en comento, se desprende que los partidos políticos
tienen como finalidad:
a) La participación en la vida política del país, promoviendo la
vida democrática de la sociedad, todo ello para la obtención del poder
público; la participación de la sociedad se organiza a través de
elecciones públicas en donde intervienen éstos orientando a la
sociedad a que ejerzan el derecho del sufragio, tanto en la forma activa,
como pasiva
b) Participar en la integración de la participación nacional, es
decir, los partidos políticos, actúan, se organizan e integran los poderes
públicos del Estado entre ellos los Poderes Legislativos y Ejecutivo
c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de
éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,
principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre,
secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen
y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los
cargos de elección popular, teniendo en nuestro país, el monopolio del
registro de candidatos, al no reconocer la Carta Magna, las
candidaturas independientes
Del precepto constitucional que se viene comentando, se
desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades
políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad
constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como
actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan
durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la
presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la
ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados
obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de
elección popular
De ahí pues, que la participación de los partidos políticos en la
vida democrática de nuestro país, es de suma importancia, ya que sólo

"ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;. . .

"ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

"ARTÍCULO 197.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el PARTIDO POLÍTICO postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL, dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el cual expedirá constancia del registro."

- "ARTÍCULO 200.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLÍTICO o Coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
- VIII.- Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso. La solicitud deberá acompañarse de:

c).- Constancia de que su PARTIDO o Coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y

"ARTÍCULO 202.- Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará mediante reloj checador la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o Coalición correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los

20

plazos que señala el artículo 198 del presente CÓDIGO. En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 49 fracción XIII de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al PARTIDO POLÍTICO para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 198 de este CÓDIGO.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado. El CONSEJO GENERAL dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registrados, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos."

"ARTÍCULO 205-BIS 10.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero, marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLÍTICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS."

"ARTÍCULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

"ARTÍCULO 207.- Las reuniones públicas que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

"ARTÍCULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o Coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos."

"ARTÍCULO 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales."

- - - - De las disposiciones transcritas anteriormente, se concluye que, los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de lo que se advierte que estos actos no deben realizarse en contravención a lo establecido en el ordenamiento legal de

la materia, puesto que los partidos políticos se obligan a desarrollar actividades propias a su naturaleza, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que se desarrollan durante los procesos comiciales; así pues, los aspirantes a los distintos cargos de elección popular pertenecientes a un partido político deben acatar las disposiciones legales establecidas, es por ello que como bien señala el artículo 200 fracción VIII inciso c), del Código Electoral del Estado, al referirse que para poder obtener su registro como candidatos, tanto a los cargos de diputados locales como de presidente municipal, éstos deben presentar su solicitud ante la autoridad electoral correspondiente en los términos legales establecidos, debiendo acompañar a dicha solicitud la constancia de que su partido político cumplió tanto con la presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de su plataforma electoral como con la publicación y difusión en las circunscripciones electorales en que participen de la referida plataforma electoral, que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección respectiva, siendo que dicha plataforma consiste en las propuestas en materia de vivienda, salud, educación, empleo, etc., para que se comprometen a cumplir en caso de que el voto ciudadano los favorezca, y ello tiene como finalidad la obtención del voto de la

- - - - Ahora bien, la Coalición recurrente en el primero de los agravios se duele, porque en la resolución número 11 once de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, la autoridad responsable, confirmó el acto que le reclamó al Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, al haber omitido instrumentar un procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos que se consideraban ilícitos, agravio que resulta infundado, ya que si bien es cierto que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, no instrumentó ningún procedimiento de investigación que le solicitó la Coalición actora, también lo es que el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado, si lo atendió e incluso en el considerando VII, de la Resolución impugnada declaró fundado el agravio de la Coalición y ordenó la investigación, desahogando más pruebas que las realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Armería, y aún cuando no dictó un acuerdo donde se establecía un procedimiento de investigación, sí llevó a cabo diligencias para investigar todos los hechos que ocurrieron en torno a la denuncia presentada, específicamente en lo ocurrido el día 30 de abril de 2006 a las 21:00 horas, en la comunidad de Cofradía de Juárez, municipio de

Armería, Colima, en donde los candidatos a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa Ciudadano ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO y el Candidato a Presidente Municipal MANUEL VALDEZ GODÍNEZ, ambos del Municipio de Armería, Colima, de la Coalición "Por el Bien de Todos", aparentemente ejercieron actos anticipados de campaña, llegando a la conclusión de que confirmaban la resolución del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, de ahí pues, que resulte infundado el agravio hecho valer por el actor. - - - - - - - - - -- - - - En el segundo motivo de inconformidad, la Coalición "Por el Bien de Todos" manifiesta: que le causa agravio la resolución número once de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual se confirma el acto que se le reclamó al Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, al no haber valorado las pruebas aportadas y allegadas dentro de la denuncia planteada; agravio que al igual que el anterior resulta infundado, pues la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que le ofreció el recurrente, y las que se hizo allegar en vía de investigación la propia autoridad responsable, en las que utilizó las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, llegando a la conclusión de que se le atribuye al candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" al cargo de Presidente Municipal de Armería el acto de mandar a imprimir playeras idénticas a la que se aportó como medio de prueba por la Coalición recurrente y de las cuales se imprimieron aproximadamente 150 de ellas por la empresa denominada "Sismo Gráfico Armería", creando un indicio que fue verificado posteriormente con la investigación practicada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - - - - - - - - -- - - La autoridad responsable arriba a la conclusión de que dichas camisetas pueden tener carácter de propaganda electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral del Estado, una vez que se valoró que llevaban impreso el nombre de la Coalición y los candidatos denunciados, esto adminiculado con la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y sin embargo no existió en su momento ni existe en este expediente elemento probatorio alguno con acredite de manera fehaciente que dichas camisetas efectivamente fueron distribuidas en las fechas señaladas por el apelante, es decir, antes del inicio de campañas electorales. - - - - - -- - - - Así las cosas es evidente que la autoridad responsable si valoró

adecuadamente las pruebas aportadas y las allegadas a investigación, por lo mismo no existe el estado de indefensión alegado por la recurrente, pues resulta claro que se valoraron a plenitud los medios de prueba que obraban agregados en el expediente que sirvió de base para dictar la resolución que se combate, por lo que es improcedente lo manifestado por el promovente de este medio de impugnación, sin importar en contrario que afirme que adolece de irregularidades el procedimiento de investigación, por que nunca señala en qué consisten estas irregularidades y en qué le pudo haber afectado y cómo impactó en el fallo final que ahora cuestiona, por lo que se debe de arribar a la conclusión de que su agravio es insuficiente y sí por el contrario la resolución que pretende se deje sin efecto, le realiza el debido estudio de las pruebas existentes en el expediente atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. - - - - - - - - - -- - - - Es por ello, que la autoridad responsable consideró que era necesario llevar a cabo el desahogo de más pruebas para la investigación de los hechos denunciados, conforme a las atribuciones que le devienen de la misma Codificación Electoral en su artículo 163 fracción X y XI, además del acuerdo número 24 del 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el desarrollo del proceso electoral local 2005-2006, y así ordenó el traslado y constitución de su personal a las instalaciones de las empresas Colorama Impresiones y Sismo Gráfico Armería, con domicilios en las ciudades de Tecomán y Armería respectivamente, de esta Entidad, a fin de verificar si la playera ofrecida como prueba en el procedimiento de denuncia, fue elaborada por dichas empresas a encargo del Partido de la Revolución Democrática; resultando, que efectivamente en la primera de ellas no fueron impresas las mencionadas playeras, y en la segunda de estas empresas en cuestión, por conducto de la C. ANGÉLICA CARRILLO RODRÍGUEZ, manifestó: "QUE SI ELABORÓ APROXIMADAMENTE 150 CIENTO CINCUENTA PLAYERAS IDÉNTICAS A LA OFRECIDA COMO MEDIO DE PRUEBA, ORDENADAS POR EL CIUDADANO MANUEL VALDEZ, QUIEN POSTERIORMENTE A ESTE HECHO, YA SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL,

- - - - Ahora bien, uno de los problemas a dilucidar es, saber si los actos desplegados por los candidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos", el día 30 treinta de abril del presente año, que dieron origen a la denuncia, son considerados actos anticipados de campaña; para arribar a la siguiente conclusión es importante mencionar que una campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.--------- - - - En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. - - - - - - - -- - - Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.------- - - - Ahora bien, tomando en cuenta que la participación de los ahora candidatos únicamente se circunscribió a decir unas palabras, sin que se haya demostrado que tipos de palabras fueran, y como tampoco quedó acreditado con las pruebas aportadas a los autos que se haya difundido la plataforma electoral ni se haya pedido la obtención del voto para la Coalición "Por el Bien de Todos" o para estos en particular, claro está que lo dicho por éstos no constituyen actos anticipados de campaña, y tampoco el texto escrito en la playera que fue agregado como prueba por parte del recurrente como bien lo dijo la autoridad responsable no se logra adminicular con un acto anticipado de campaña y ni tampoco que haya sido la Coalición "Por el Bien de Todos", la que haya ordenado hacer ese material para difundir su plataforma electoral, así como tampoco quedó demostrado que se haya acreditado el acto anticipado de campaña al haber contratado un equipo de sonido magnavoz, ya que acreditado está que éste se hizo con la

finalidad de invitar a la ciudadanía al acto de registro de los candidatos a la diputación local y a presidente municipal de Armería, Colima, pero en ningún momento se difundió la plataforma electoral, ni se solicitó el voto a favor de dichos candidatos.------

- - - De ahí pues, que no se acredite que tales actos fueron considerados como una anticipación de actos de campaña; aunado a ello de conformidad con el artículo 214 del Código Electoral de Colima, que establece que las campañas electorales iniciarán a partir de que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan un Acuerdo relativo al registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la jornada electoral; por lo que el único plazo para llevar a cabo campañas electorales inicia a partir de la fecha de la emisión del acuerdo relativo al registro de candidatos y concluye tres días antes de la jornada electoral, por lo tanto, fuera de estos plazos no puede haber actos de campaña y de propaganda electoral; también se menciona que de acuerdo al artículo 205 BIS-10 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos realizarán sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de representación popular dentro de la etapa de preparación de la elección durante los meses de febrero y marzo, del año de la elección debiendo concluir por lo menos quince días antes de la fecha de registro de candidaturas, y aquí también se llevan a cabo actos de precampaña con la única finalidad de elegir a sus candidatos internos, pero en ningún momento en esos actos se difunde la plataforma electoral, ni se solicita la obtención del voto para el día de la jornada electoral, sino que los partidos políticos opta por publicitar la forma de cómo elegirán a sus candidatos ya sea por la vía interna que es consultando a la base de sus militantes o la vía externa consultando a la sociedad, en ambos casos se elegirán democráticamente los candidatos que deberán competir en la elección constitucional, todo ello de acuerdo a su reglamentación interna.-------

- - - - Ahora bien, conforme al texto del artículo 205 BIS-10 del Código Electoral Local, interpretado bajo un criterio gramatical se determina que el momento en los que se puede dar los actos anticipados de campaña prohibidos por la ley es desde el día 16 de abril hasta la fecha en que se expide el acuerdo de registro de candidatos solicitado por los partidos políticos, esto con relación a lo dispuesto por los artículos 198 fracción II y 214 del propio ordenamiento comicial, que establecen que el plazo de registro de candidatos será del 1 al 6 de mayo del año de la elección y que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en

que el órgano administrativo electoral competente emita el acuerdo
relativo al registro de candidaturas para la elección correspondiente y
concluirán tres días antes de la jornada electoral, respectivamente, de
lo cual se infiere que existe una prohibición para realizar actos de
campaña o propaganda electoral que comprende del 16 dieciséis de
abril del año de la elección hasta la fecha en que se emita el acuerdo
relativo al registro de las candidaturas, siendo esta última fecha
posterior al 6 seis de mayo, en que vence el plazo de registro de los
candidatos solicitados por los partidos políticos
Por lo tanto, con relación a la reunión de fecha 30 treinta de abril
ya mencionada, en la que estuvieron presentes los candidatos citados,
y realizaran supuestos actos de propaganda fuera de los plazos
preceptuados por la legislación comicial; ha quedado asentado que los
mismos, no constituyen actos anticipados de campaña por que no se
acreditó que en ellos se haya difundido la plataforma electoral, ni se
haya pedido la obtención del voto, ni que se hayan entregado las
camisetas similares a la ofrecida como prueba, de ahí que lo
procedente sea declarar infundados los agravios expresados por la
Coalición "Alianza por Colima" y se deba confirmar la resolución
reclamada en todas sus partes
OCTAVO Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta
innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero
interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el
sentido del presente fallo
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al
efecto se:
RESUELVE
PRIMERO Por los razonamientos expuestos dentro de la parte
considerativa de la presente resolución, se declara infundado el
Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Alianza por Colima"
a través de su Comisionado Propietario, el C. ADALBERTO NEGRETE
JIMÉNEZ
SEGUNDO Se confirma la Resolución No. 11, emitida por el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de
la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 10 diez de junio de
2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006
TERCERO Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad
Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los
autos para tal efecto

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA